



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/02/11
Vigencia	2015/02/12
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5261 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES.

En Sesión Ordinaria de Pleno, iniciada el día 09 de diciembre de 2014, los integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó ante el Pleno propuesta de acuerdo parlamentario POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, bajo los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES.

El 22 de enero del 2014, mediante Decreto de número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En esa misma fecha se expide la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Conforme al Artículo CUARTO Transitorio del mencionado decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, los Ayuntamientos estarán atentos para emitir sus Reglamentos, estableciendo lo siguiente:

CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de



solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

Los Ayuntamientos, una vez elaborados los Reglamentos de referencia, turnarán copia al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, estableciendo fecha de reunión para los efectos de que concomitantemente con el área responsable de efectuar los procesos de revisión, elaboración, aprobación y expedición de Acuerdos de Pensiones Municipales, se efectúe el respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos. Asimismo, el área responsable de la seguridad social del Congreso del Estado, estará en todo momento disponible para efectuar en los Municipios del Estado, los cursos o talleres necesarios con la finalidad de asesorar y capacitar a las áreas responsables municipales, en lo referente al desarrollo de los trabajos de expedición de pensiones y jubilaciones, esto tiene como único objeto, el de homologar a nivel Estado, los procesos y criterios procedimentales de expedición de pensiones de los Ayuntamientos del Estado.

Una vez concluido de parte de la mayoría de los Municipios del Estado el proceso de entrega recepción; así como diversas jornadas de capacitación para los servidores públicos que trataran lo relacionado con esta materia, se está en condiciones de expedir las presentes Bases Generales.

Se reitera que la vigencia de las presentes bases será temporal, en tanto no emitan sus Reglamentos cada uno de los Municipios, para lo que deberán atender en todo momento lo establecido en el Transitorio CUARTO del multicitado Decreto de número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro.

## II. Consideraciones



Conforme lo dispuesto en los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 123, apartado B fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales tiene la obligación de consignar en las Leyes estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a los distintos tipos de pensión que son enunciadas en las Leyes de la materia.

Es importante precisar que es una obligación de las Legislaturas Estatales dotar de la estructura jurídica necesaria para que las prestaciones de seguridad social que son medidas positivas se doten de pleno contenido y vigencia; para que estos derechos sean justiciables, es decir exigidos concretamente por los ciudadanos. La seguridad social es una de las premisas básicas del sistema jurídico mexicano, por lo que el otorgamiento de las pensiones a los trabajadores de los Municipios es un componente fundamental de este sistema jurídico.

Lo cual es un imperativo insoslayable con la reforma Constitucional que entraron en vigor en junio del 2011, en lo referente a la materia de derechos humanos. Que entre otros trascendentales efectos en el sistema jurídico mexicano, obliga a todas las Autoridades a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, lo anterior conforme al artículo 1o Constitucional, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, constituyendo así el principio propersona.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las Leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el Estado de Morelos la facultad de otorgar pensiones, hasta la entrada en vigencia de la reforma a Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondía al Congreso del Estado. Es en este sentido que se ofrece a través de las presentes Bases la experiencia en cuanto a la emisión de los decretos pensionatorios, que en el caso de los Municipios serán Acuerdos Pensionatorios, a los funcionarios municipales, para facilitar esta nueva tarea. Lo que redundara en beneficio de los ciudadanos servidores públicos municipales.

Con la emisión de las presentes Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, se da certeza jurídica a los servidores públicos municipales y un marco de referencia para los cabildos y sus cuerpos técnicos de los Municipios para la creación de sus propios Reglamentos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura aprueba el siguiente:

**ACUERDO  
POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA  
EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**



## **CAPÍTULO I**

### **1.- Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

**Artículo 2.-** Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:

**BASES/ BASES GENERALES:** Las presentes Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos,

**SERVIDOR PÚBLICO:** Todo aquel que desempeñe un cargo, o comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal.

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Es la Actividad a través de la cual los Servidores Públicos realizan las acciones propias de su cargo, trabajo, nombramiento o relación administrativa que sostenga con la Secretaría de Seguridad Pública.

**REMUNERACIÓN O SALARIO:** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su prestación de servicios y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**ANTIGÜEDAD:** Se entiende como el tiempo durante el cual el servidor público prestó sus servicios en forma efectiva, pudiendo ser de manera interrumpida o ininterrumpida.

**PENSIÓN:** Es una prestación, mediante la cual los Ayuntamientos, otorgan al beneficiario de ésta, un pago económico, en virtud de los servicios prestados ya



sea en razón de una relación de trabajo o bien una relación administrativa, según encuadre en los conceptos contemplados en las presentes Bases Generales, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**TITULAR DEL DERECHO:** Es el servidor público quien de manera directa ejerce el derecho a una pensión.

**BENEFICIARIO:** Es la persona quien tiene la posibilidad de ejercitar el derecho a recibir la pensión, previstos en el artículo 65, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**SOLICITANTE:** Es el signatario del escrito mediante el cual se hace expresa la solicitud de pensión, pudiendo ser el Titular del Derecho o los beneficiarios.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN:** Es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiere una edad determinada.

**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA:** Es aquella que se otorgará al servidor público que ha cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio.

**PENSIÓN POR INVALIDEZ:** Es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste.

**RIESGOS DE TRABAJO:** Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro en que presten sus servicios y cuyo derecho a reclamarla recae en los beneficiarios

**PENSIONES POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA:** Son aquellas que se generan a raíz de la muerte del servidor público municipal, titular del derecho.

**EXPEDIENTE PERSONAL:** Es el conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que como requisito se anexan a la misma, así como los demás documentos que se le agreguen por motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión.



**EXPEDIENTE DE SERVICIO:** Es el conjunto de documentos que respaldan la antigüedad del servidor público en el Municipio.

**PENSIONADOS/PENSIONISTAS:** Son aquellas personas quienes reciben el beneficio de la pensión solicitada.

**CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO):** Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.

**Artículo 3.-** Los trámites de solicitud de pensión en cualquier lugar del Estado de Morelos serán gratuitos, por lo que en ningún caso podrá generar gasto o costa alguna a cargo del solicitante, quedando prohibido expresamente cualquier dádiva ya sea en dineros o en especie.

## **2.- Del Marco Jurídico**

**Artículo 4.-** Las presentes Bases Generales, tiene su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo; Artículo 116, fracción VI; Artículo 123, apartado "B"; fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Artículo 40, fracción XX en su primer párrafo y en el inciso K), subinciso a); inciso M); y 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En los Artículos 53, 59, en su fracción 8; y en el Artículo 67, en su fracción I y III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Así como en el Artículo 8; Artículo 43, fracciones XIII y XIV; Artículo 45, fracciones I y XV en su inciso c), Artículo 54, 57, incisos A) y B); así como los Artículos 58, 59, 64, 65 y 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.





En el Artículo 38, fracciones de la LXIV a la LXVIII, Artículo 41, Fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y Artículo 86, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

En los Artículos 42, fracción II; incisos a), b) y c); 43, fracción II inciso a); 47, fracción II; 68, primer párrafo y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el artículos 1, 2; 4, fracción X y XI, y los comprendidos del Artículo, 14, al 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el Artículo Transitorio Cuarto del Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro. Por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Y los demás correlativos y aplicables de los ordenamientos legales enunciados.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN MATERIA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS**

#### **1.- De Los Derechos de los Servidores Públicos, cualquiera que sea su Denominación o Cargo**

**Artículo 5.-** Los Servidores Públicos, así como sus beneficiarios, en materia de pensiones tendrán derecho a:

- I. Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez,
- II. Por Viudez, por Orfandad, por Viudez y Orfandad, y por ascendencia, en términos de lo establecido en el presente ordenamiento;

**Artículo 6.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las



Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

**Artículo 7.-** Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los Servidores Públicos, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las Servidoras Públicas tienen derecho a su jubilación de conformidad con la siguiente tabla:



- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

**Artículo 8.-** Recibirán pensión por cesantía en edad avanzada, los Servidores Públicos que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separen voluntariamente del servicio público o queden separados del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando a la remuneración los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

**Artículo 9.-** Para el caso de las pensiones por jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 7, de las Presentes Bases



Generales y el Artículo 24, primer párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 10.-** Generarán el derecho a una pensión por invalidez, los Servidores Públicos que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo de la prestación de los servicios o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a las siguientes disposiciones:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo de la prestación de servicios, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas a la prestación de los servicios, se cubrirá siempre y cuando el servidor público hubiese efectivamente prestado servicios el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el servidor público venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del servidor público, éste será repuesto a prestar sus servicios de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

**Artículo 11.-** En el caso de la pensión por invalidez se estará atento a las siguientes disposiciones:



**Artículo 12.-** La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

- I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el servidor público municipal.
- II. Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio servidor público municipal.
- III. Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas,
- IV. drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.

**Artículo 13.-** El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

- I.- El servidor público se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y
- II.- El servidor público se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

**Artículo 14.-** La muerte del servidor público o del pensionado por el Municipio, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

**Artículo 15.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I.- Quien hubiera generado la antigüedad de prestación de servicios; y
- II.- Cualquiera de los demás beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:



- a) La cónyuge que le sobreviva e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que el servidor público o pensionista haya procreado hijos con ella o haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del servidor público hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria servidora pública o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes (padre o madre; o padre y madre) cuando hayan dependido económicamente del servidor público o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

- a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 8 de las presentes Bases Generales, si así procede según la antigüedad del Servidor Público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
- b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 8, del presente ordenamiento, si así procede, según la antigüedad del servidor público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
- c).- En el caso de los elementos de seguridad pública la cuota mensual a los beneficiarios se integrara: Por fallecimiento, ya sea a causa o a consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16, de la Ley de



Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50 por ciento respecto de la última remuneración mensual, que haya percibido.

d).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

**Artículo 16.-** La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

**Artículo 17.-** Las pensiones se integrarán por la remuneración; así como por las demás prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo que le corresponda cada servidor público.

## **2.- De los Derechos de los solicitantes siempre que sean Servidores Públicos al servicio de los distintos Municipios del Estado de Morelos.**

**Artículo 18.-** Las pensiones que correspondan a los Servidores Públicos adscritos a cualquiera de los Municipios del Estado de Morelos, establecidas en estas Bases Generales correrán a cargo del último Municipios en el que haya prestado sus servicios.

**Artículo 19.-** para el caso de los servidores públicos contemplados en este título, las prestaciones a que se hace referencia este ordenamiento, se otorgarán mediante Acuerdo Pensionatorio que emita el Cabildo Municipal.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo Pensionatorio respectivo.



Si el servidor público se encuentra en activo, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Pensionatorio cesarán los efectos de su cargo.

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

### **3.- De las Obligaciones de los Solicitantes**

**Artículo 21.-** En todo momento, los solicitantes tienen la obligación de conducirse para con la autoridad, con amabilidad, respeto, probidad y honradez.

**Artículo 22.-** Tiene la obligación de presentar en original los documentos que en las presentes Bases Generales se indique deban entregarse con esa característica.

### **4.- De las Obligaciones de las Autoridades Municipales en Materia de Pensiones.**

**Artículo 23.-** Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

**Artículo 24.-** Todas aquellas que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, las presentes Bases Generales y las demás leyes y reglamentos aplicables les impongan.

**Artículo 25.-** Los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, tienen la obligación de conducirse para con los solicitantes, con amabilidad, respeto, probidad, ética profesional y honradez, siempre vigilando el Cumplimiento de las normas establecidas en las presentes Bases Generales y en los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 26.-** Tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.





**Artículo 27.-** Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

**Artículo 28.-** Brindar el apoyo necesario al Congreso y a los Ayuntamientos que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicios.

### **5.- De las Prohibiciones**

**Artículo 29.-** No estará permitido que un solo titular del derecho o beneficiario reciba el pago de dos pensiones siempre que estas sean pagadas por el Estado y/o los Municipios y que hayan sido adquiridas mediante o prestación de servicios o trabajo propio; por el contrario, está permitido recibir únicamente una pensión por viudez y la otra por cualquiera de las otras hipótesis contempladas en las Leyes de la materia; invalidez, cesantía en edad avanzada, jubilación.

**Artículo 30.-** En el supuesto de que algún Ayuntamiento, sea sabedor de que algún pensionado recibe dos o más pensiones sin encuadrar en lo previsto en el Artículo anterior, se exhortará al pensionado para que por medio del Congreso del Estado de Morelos o bien el Ayuntamiento, según le corresponda, el mismo Pensionado escoja una de las dos pensiones, dentro de un plazo de treinta días naturales; en caso de que el pensionado no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso del Estado o bien el Municipio que le corresponda, concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

## **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESHAOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN.**

### **1.- De la Recepción de la Solicitud.**

**Artículo 31.-** El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:



- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
- VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 32.-** Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

- A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:
  - I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
  - II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;
    - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
    - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
    - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;



- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad;
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales del solicitante;



- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;
  - f) Fecha de inicio de la invalidez;
  - g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
  - h) El porcentaje a que equivale la invalidez;
  - i) Lugar y fecha de expedición;
  - j) Sello de la entidad y;
  - k) Firma de quien expide;
  - l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
- C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el Juez competente;
  - II. Copia certificada del acta de defunción; y
  - III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.
- D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
  - II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.
  - III. Copia certificada del acta de defunción
  - IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.
  - V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.
- E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;
  - II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;



III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;

IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

### **1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión**

**Artículo 33.-** Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

**Artículo 34.-** Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

### **2.- De la Investigación e Integración del Expediente**

**Artículo 35.-** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;



b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

**Artículo 36.-** En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 37.-** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

### **3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión**

**Artículo 38.-** una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

**Artículo 39.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental



obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

**Artículo 40.-** Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

**Artículo 41.-** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.



**Artículo 42.-** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

**Artículo 43.-** Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

**Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para su publicación al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los Ayuntamientos del Estado de Morelos, contarán con un término de hasta noventa días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para el efecto de que expidan sus reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del





Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se instruye a quien corresponda, para que el presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, sea sometido a consideración del Pleno mediante votación económica, para que sea aprobado por las dos terceras partes del Pleno de este Congreso, dada la naturaleza de su contenido.

Recinto Legislativo, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día nueve del mes de diciembre de dos mil catorce.

**Atentamente.**

**Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva  
Del Congreso del Estado.**

**Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán  
Presidenta**

**Dip. Erika Hernández Gordillo  
Secretaria**

**Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez  
Secretario  
Rúbricas.**